

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

FÉLIX M. HERNÁNDEZ
DOBLE

Peticionario

KLCE201801404

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Criminal número:
K HO2003G0059

Sobre:
Actos Lascivos o
Impúdicos

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el señor Félix M. Hernández Doble (el recurrente o el señor Hernández) y solicita la revisión de la denegación de la Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

En el 2003 se presentan varias acusaciones contra el peticionario señor Félix M. Hernández Doble (el peticionario o el señor Hernández) por cargos relacionados con los artículos 83, 95,

99, 105,131, 137,137-A y 153 del Código Penal de 1974 los que imputan respectivamente, delitos por asesinato en primer grado, agresión, violación, actos lascivos e impúdicos, secuestro, secuestro agravado y amenazas. Adicionalmente, se imputan cargos por artículo 5.04 y por artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRC secs. 458c y 458n. Los cargos por los delitos de violación, actos lascivos impúdicos, secuestro agravado, portación de armas de fuego sin licencia y por disparar y/o apuntar un arma de fuego se ventilaron en un juicio por jurado.

El juicio por jurado se celebra desde el 2 de marzo hasta el 7 de abril de 2004. Finalmente, se emite veredicto de culpabilidad y el 18 de mayo de 2004 se celebra la vista de pronunciamiento de sentencia. Insatisfecho, el señor Hernández presenta un recurso de Apelación el que se desestima por falta de jurisdicción, por tardío.

Posteriormente, presenta ante el TPI una Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II. Mediante resolución de 14 de septiembre de 2018 el TPI deniega dicha moción.

Consecuentemente, el señor Hernández presenta un recurso de *certiorari* donde adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON UN ESCUETO UN LUGAR LA MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 192.1 R.P.C. CUANDO LA MISMA SE TRATA DE LA VIOLACIONES DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 192.1R.P.C. ESTO SIN ESTABLECER LA CUESTIONES EN CONTROVERSIA NI FORMULAR LAS DETERMINACIONES DE HECHO Y CONCLUSIONES DE DERECHO CON RESPECTO A LA MISMA.

ERRÓ EL TPI AL NO CONCEDER UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA ESTABLECER LAS CUESTIONES EN CONTROVERSIA PRESENTADAS MEDIANTE LA MOCIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 192.1 R.P.C.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

-A-

Sabido es que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II dispone en lo pertinente lo siguiente:

a. Quiénes pueden pedirlo.

Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). **La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme.** (Énfasis suplido) Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 8 con 23 y 828.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, se limita a

planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). Asimismo, el Alto Foro ha dispuesto que: “[u]na moción al amparo de esta Regla 192.1 procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido”. *Íd.*, pág. 824.

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006). Por otro lado, **el inciso (b) de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, establece que los tribunales deben celebrar una vista para disponer de la moción.** (Énfasis suplido) Sin embargo, la propia Regla establece que dicha vista no es necesaria si la moción demuestra concluyentemente la inexistencia de algún remedio disponible para el peticionario. *Íd.* No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó la actuación de un tribunal que no celebró una vista al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973).

-B-

A. Debido proceso de ley y la notificación adecuada

Uno de los derechos fundamentales que cobija a toda persona que enfrenta una acusación en su contra es el derecho a ser juzgado siguiendo el proceso establecido en ley. Dicho derecho, reconocido como de estirpe constitucional, se encuentra

consagrado en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de Estados Unidos, así como en el Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico. *Pueblo v. Pagán Rojas*, 187 DPR 465, 2012.

En su vertiente procesal, por su parte, el debido proceso de ley impone al Estado la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará a través de un procedimiento que será justo y equitativo. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386 (2011); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006). Por ello, el debido proceso de ley en su ámbito procesal comprenderá todas las garantías procesales mínimas que el Estado deberá proveer a todo individuo ante cualquier intromisión con su vida, propiedad o libertad. *Id.*, *Alamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

En aras de alegar un reclamo de debido proceso de ley, deberá existir un interés individual de propiedad o libertad que pueda verse afectado por la intervención del Estado. *Id.*, *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720 (2010); *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257 (2000). “Identificado dicho interés, procede determinar cuál es el procedimiento exigido, procedimiento que debe caracterizarse por ser justo e imparcial”. *Id.*, *Hernández v. Secretario*, *supra*, pág. 395.

B. *Pueblo v. Pagan Rojas, Pueblo v. Santana Vélez* y el derecho a juicio por jurado

El derecho a juicio por jurado, también de estirpe constitucional, se encuentra consagrado en la Sec. 11 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico. La mencionada disposición establece sobre el particular lo siguiente:

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito,

quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve. (Énfasis nuestro). Íd., pág. 343.

En la jurisdicción federal, hace aproximadamente una década, el Tribunal Supremo se confrontó ante una controversia que requería armonizar el derecho del acusado a que cualquier determinación que implicara la pérdida de su libertad se hiciese cumpliendo con el debido proceso de ley (Enmienda XIV), a la vez que garantizara su derecho a disfrutar de un juicio rápido y público ante un Jurado imparcial. *Id.* (Enmienda VI). *En Apprendi v. New Jersey, 530 US 466 (2000)*, el Máximo Foro Federal resolvió que, *excepto por aquellos hechos relacionados con la reincidencia, cualquier circunstancia que aumente la pena de un delito más allá del límite estatutario tiene que ser sometida ante el Jurado y probada más allá de duda razonable.* (Énfasis suplido)

Como resultado de esta norma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, hace tres años, se enfrentó a cuestionamientos de la misma índole. Así, en *Pueblo v. Santana Vélez, supra*, el Alto Foro tuvo la oportunidad de adoptar esta pauta en nuestra jurisdicción. Cónsono con la directriz federal resolvió que, en los casos ventilados ante Jurado, los agravantes de la pena tienen que ser sometidos ante éste y ser probados más allá de duda razonable, salvo que los mismos sean aceptados por el acusado. Todo lo anterior en abierto reconocimiento al derecho constitucional del acusado a disfrutar plenamente de su juicio por jurado.

La importancia de fijar una norma sobre cómo han de establecerse los agravantes, en los casos ventilados ante Jurado, quedó al descubierto en la esfera federal desde *Apprendi v. New Jersey, supra*. Posteriormente, el Tribunal Supremo federal se enfrentó a otros cuestionamientos de la misma índole, por lo que la norma fue extendida a varios sistemas de imposición de penas.

Véanse, por ejemplo: *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007) (donde el Tribunal Supremo federal sostuvo que la Ley de Sentencias Determinadas del Estado de California, la cual autorizaba al juez y no al jurado, a pasar juicio sobre hechos que exponían al acusado a una pena más allá del límite estatutario, violentaba el derecho del acusado a un juicio por jurado); *United States v. Booker*, 543 U.S. 220 (2005) (donde se estableció que las guías federales de imposición de penas están sujetas a los requerimientos de la Sexta Enmienda); *Blakely v. Washington*, 542 U.S. 296 (2004) (donde se sostuvo que imponer al acusado una pena más allá del límite estatutario, fundamentado en que el juez sentenciador encontrara que el acusado actuó con deliberada crueldad, violenta el derecho del acusado a juicio por jurado salvaguardado en la Sexta Enmienda). *Pueblo v. Pagán Rojas, supra*.

Es menester destacar que la aplicación de lo resuelto en Apprendi v. New Jersey, supra, en lo que respecta al rol del Jurado cuando se atribuyen agravantes, ha generado debate entre los tribunales sobre el contenido de los pliegos acusatorios. Algunos estados han optado por incluir los agravantes en este documento. Véase, por ejemplo, State v. Wimbish, 555 S.E.2d 329 (2001). Otros, sin embargo, aun cuando han reconocido que los agravantes tienen que ser sometidos al Jurado y probados ante estos más allá de duda razonable, han sostenido que no por ello los agravantes deban formar parte de la acusación. State v. Sánchez, 242 P.3d 692 (2010); State v. Badoni, 62 P.3d 348 (2003); Skinner v. State, 843 So.2d 820 (2002); State v. Edwards, 810 A.2d 226 (2002); Poole v. State, 846 So.2d 370 (2001).

Según el artículo Apprendi in the States: The Virtues of Federalism as a Structural Limit on Errors, la mayoría de los estados de la Unión se han inclinado a resolver que los agravantes no tienen que aparecer en el pliego acusatorio. Añade que algunos de ellos, inclusive, han optado por ordenar que los agravantes sean detallados en pliegos de particulares. *Pueblo v. Pagán Rojas, supra*.

El Tribunal Supremo reitera que cuando le toca pautar las guías procesales necesarias para atender la problemática antes planteada, tiene siempre en mente la obligación de garantizarle al acusado las protecciones constitucionales. (Énfasis suplido) *Id.*

-C-

En *Pueblo v. Pagan Rojas, supra*, el Tribunal Supremo atiende la importancia de fijar una norma sobre cómo han de establecerse los agravantes en los casos ventilados ante jurado. El Alto Foro expreso que en aras de salvaguardar todos los preceptos constitucionales a que tiene derecho un acusado, establece que la mejor práctica en estos casos es que el Ministerio Público presente dos pliegos por separado: uno de ellos imputando la comisión del delito y el otro detallando las circunstancias que podrían agravar la pena.

Asimismo, se dispone que cuando de la prueba admisible para establecer la comisión del delito imputado surja igualmente evidencia sobre los agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal que ambos pliegos se le sometan al Jurado conjuntamente para que, luego de emitir su veredicto, de este ser de culpabilidad, determinen si los agravantes fueron probados más allá de duda razonable. Bajo estas circunstancias, el juez, dentro de su discreción, deberá auscultar, primeramente, si darle

a conocer al Jurado los agravantes, previo al veredicto, le causaría un perjuicio indebido al acusado. Del juez determinar que no se le estaría ocasionando un perjuicio indebido al acusado, se entregarán ambos pliegos para que, de ser el veredicto de culpabilidad, en el mismo acto el Jurado determine si los agravantes fueron probados más allá de duda razonable. No obstante, del juez concluir que sí se estaría exponiendo al acusado a un perjuicio indebido, no se permitirá la entrega de ambos pliegos al Jurado y, en su lugar, la determinación atinente a los agravantes se hará según explicamos a continuación.

De otra parte, **cuando durante el transcurso del juicio, no surja toda la prueba necesaria para establecer los agravantes o si el juez considera que se le causaría un perjuicio indebido al acusado de someter el pliego de agravantes antes de que se rinda el veredicto, se celebrará una vista posterior, ante el Jurado, donde tanto el acusado como el fiscal podrán presentar prueba de circunstancias atenuantes o agravantes, según corresponda, para la imposición de la pena. Es en ese momento que al Jurado se le entregará el pliego sobre los agravantes.** En estos casos, el Jurado no será disuelto luego de emitido el veredicto, sino que, según se establece en *Pueblo v. Santana Vélez, supra*, pág. 78, “tendr[án] que realizar la determinación de los agravantes más allá de duda razonable a base de la prueba desfilada en el juicio o a base de prueba adicional que el Ministerio Público presente en dicha vista”.(Énfasis suplido)

Al desglosar los agravantes en un pliego separado, se elimina la posibilidad de ocasionar un perjuicio indebido al acusado al momento del Jurado deliberar sobre su culpabilidad, a la vez que se da paso a una notificación oportuna al imputado de

lo que podría enfrentar en el trámite de su caso y, de este modo, pueda preparar su defensa adecuadamente. En consecuencia, se cumple con los preceptos constitucionales que promueven un juicio rápido y público ante un Jurado imparcial, así como el derecho del acusado a ser juzgado conforme las garantías exigidas por el debido proceso de ley. *Pueblo v. Pagan Rojas, supra.*

Con la implantación de este mecanismo dual, expresa el Tribunal Supremo que se satisface la máxima de que en el cumplimiento con el debido proceso de ley, debe garantizarse al acusado un conocimiento adecuado y completo de todos los pormenores a los que se expone en el proceso criminal instado en su contra. A la vez, atemperamos el riesgo de perjuicio indebido al *contaminar innecesariamente la mente del Jurado previo a su deliberación.*

El Alto Foro reconoce, igualmente, la norma desarrollada por Apprendi v. New Jersey, supra, y su progenie, a los efectos de que cualquier hecho que aumente la pena del acusado, excepto aquellos relativos a convicciones anteriores, tienen que ser sometidos a la consideración del Jurado y probados más allá de duda razonable. (Énfasis suplido)

Por lo tanto, la presentación de dos pliegos, uno donde se consigna la acusación y el otro donde se detallan los agravantes, en nada altera el proceso previamente expuesto y que va a tono con los derechos constitucionales del acusado. Además, dicho esquema concede al juez amplia discreción para decidir cuál es el momento más apropiado para someter los agravantes al Jurado y que este último determine si los mismos han quedado probados más allá de duda razonable, salvaguardando, de ese modo, todos los principios constitucionales en cuestión. *Id.*

La antes mencionada norma procesal de carácter constitucional que resulta aplicable a procesos penales, la misma tiene efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos que no hayan advenido finales y firmes. Pueblo v. Thompson Faberllé, 180 DPR 497 (2010); Pueblo v. González Cardona, 153 DPR 765 (2001).

-D-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen.

Los factores mencionados en la precitada Regla 40 nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

III.

El peticionario arguye que el veredicto de culpabilidad rendido por el jurado en su caso no incluía circunstancias agravantes alguna. Afirma que el Ministerio Público presentó Moción Solicitando Imposición de Penas con Agravantes. El peticionario solicitó que se celebrará una vista con relación a dicha moción. Consecuentemente, el TPI deniega la solicitud de peticionario en cuanto a la celebración de una vista para atender la moción de agravantes presentada por el Ministerio Público.¹

Por su parte, el Procurador General (OPG) sostiene que el peticionario presentó ante el Tribunal de Apelaciones el recurso KLCE200501538 el cual fue desestimado. Que dicha sentencia emitida en el 2005 es final y firme, lo que constituye un impedimento para poder plantear nuevamente el asunto en cuanto a la eliminación de agravantes.

Con el beneficio de las comparecencias de las partes procedemos a resolver. Atenderemos tan solo el primer señalamiento de error planteado por el peticionario por entender que resuelve el recurso ante nuestra consideración.

Sabido es que el procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006). Por otro lado, **el inciso (b) de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que los tribunales deben celebrar una vista para disponer de la moción.** (Énfasis suplido) Sin embargo, la propia Regla establece

¹ Apéndice 3 y 4 del recurso de *certiorari* que consiste de la sentencia impuesta por el TPI el 18 de mayo de 2004, así como de copia de la minuta de la lectura de sentencia del TPI.

que dicha vista no es necesaria si la moción demuestra concluyentemente la inexistencia de algún remedio disponible para el peticionario. *Íd.*

Conforme expusimos anteriormente, en su vertiente procesal, el debido proceso de ley impone al Estado la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará a través de un procedimiento que será justo y equitativo. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386 (2011); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006). Por ello, el debido proceso de ley en su ámbito procesal comprenderá todas las garantías procesales mínimas que el Estado deberá proveer a todo individuo ante cualquier intromisión con su vida, propiedad o libertad.

Enfatizamos que en *Pueblo v. Pagán Rojas, supra*; el Tribunal Supremo atiende la importancia de fijar una norma sobre cómo han de establecerse los agravantes en los casos ventilados ante jurado. El Alto Foro expreso que en aras de salvaguardar todos los preceptos constitucionales a que tiene derecho un acusado; establece que la mejor práctica en estos casos es que el Ministerio Público presente dos pliegos por separado: uno de ellos imputando la comisión del delito y el otro detallando las circunstancias que podrían agravar la pena.

Tiene razón el peticionario, cuando adjudica que el TPI erró al no conceder una vista evidenciaría para dilucidar el señalamiento de que en su caso, a pesar de ver sido ventilado por jurado, los agravantes de la pena que le fue impuesta no fueron presentados ni decididos mediante preponderancia de prueba por el jurado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que se celebre una vista donde se ventile la Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal. Dicha vista se deberá celebrar en un término no mayor de 30 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones